

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Demandante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA - JOSE NICOLÁS CUELLO RUMBO

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Una vez examinado el expediente digital, en donde se logró verificar el agotamiento de las etapas de admisión¹, notificación², y traslado de la demanda en donde se ejerció el derecho de defensa y contradicción por parte del Personero municipal de Urumita como vinculado directo³, quien en escrito separado también presentó excepciones⁴, a las cuales se le corrió traslado sin que se haya recibido pronunciamiento alguno por el extremo procesal contrario⁵, sería lo procedente emitir providencia fijando audiencia inicial.

Sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV2 (covid-19), trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020, interregno dentro del cual el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, consagrando en su artículo 12 lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el

¹ Folios 35 a 46 del expediente.

² Folios 47 a 58 del expediente.

³ Folios 60 a 88 del expediente.

⁴ Folios 89 y 90 del expediente.

⁵ Folio 148 del expediente.

auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De la hermenéutica generada por dicho precepto normativo, podemos afirmar que se implementó un cambio sustancial en el trámite que se le imparte a la proposición de excepciones dentro de los procesos ordinarios en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto es, el estatuido en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso que faculta al Juez a declarar terminado el proceso antes de la audiencia inicial mediante providencia motivada, cuando advierta configurada algunas de las excepciones propuestas que impidan continuar con el mismo, y no puedan ser subsanadas. Veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En esos términos, al descender al presente asunto podemos vislumbrar que quien ostenta el cargo de Personero municipal de Urumita – La Guajira, el cual fue vinculado al proceso como litisconsorte necesario, propuso las excepciones de: **a) ineptitud de la demanda**, por las razones de: i) *falta de los requisitos formales de la demanda* e ii) *Indebida acumulación de pretensiones*, **b) caducidad**, **c) inexistencia de inhabilidad e incompatibilidad**, **d) inexistencia de ilegalidad de actos administrativos demandados**, de las cuales una vez realizado por el Despacho un estudio juicioso de los argumentos

expuestos, considera que en aplicación a la normatividad anteriormente citada, debe declararse terminado proceso por encontrarse probada la excepción de caducidad.

No obstante, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos para sustentar la excepción de ineptitud de la demanda se encuentran encaminados a atacar de fondo el asunto considerando que la demanda no debió ser admitida, esta agencia judicial ahondará en los pronunciamientos pertinentes para desestimar la misma, como en efecto pasa a estudiarse.

➤ **INEPTITUD DE LA DEMANDA**

Considera el apoderado del señor José Nicolás Cuello Rumbo que el accionante obrando en la condición de ciudadano, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretendiendo: i) la declaración de inhabilidad del señor José Nicolás Cuello Rumbo, para el ejercicio del cargo de Personero Municipal de Urumita – La Guajira, por estar impedido por el ejercicio simultaneo de su profesión de abogado; ii) la nulidad del acto administrativo por medio del cual fue designado como Personero Municipal de Urumita, La Guajira, para el periodo 2020-2023; iii) la separación del demandado del cargo para el que fue elegido; y, iv) que se compulsen copias ante la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura contra quienes se encuentren incurso en conductas disciplinarias o penales.

Que el demandante no expresó en la demanda, con la debida **claridad y precisión**, lo pretendido, ni observó lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la acumulación de pretensiones, siendo que lo pretendido es la nulidad de un acto administrativo, el demandante no individualizó dicho acto en sus pretensiones **con toda precisión**.

De igual forma considera que no formuló por separado las diversas pretensiones de su demanda, sino que, por el contrario, acumuló en una misma demanda causales de nulidad objetivas y subjetivas, realizando en la demanda una mezcla heterogénea de pretensiones anulatorias respecto de la Resolución No. 014, convocatoria No. 02 de 2020, de fecha 16 de abril; la Resolución No. 015 de abril 27 de 2020, Adenda No. 01 a la Convocatoria No. 02 de 16/04/2020; la Resolución No. 019 de junio cinco (5) de 2020, Adenda No. 2 a la Resolución No. 014 (16 de abril de 2020); que son **actos administrativos preparatorios o**

de mero trámite; y el Acta 054 de julio 14 de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Urumita-La Guajira, eligió al doctor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, como Personero de dicho municipio, para el periodo 2020-2023, éste último, sí un **acto administrativo definitivo**, que puso fin a la actuación administrativa, único pasible del medio de control de nulidad electoral que fue ejercitado por el actor.

Al respecto, esta agencia judicial traerá a colación las pretensiones de la demanda para mas claridad sobre lo pretendido por el accionante:

- “1. Declarar la inhabilidad para el ejercicio del cargo de Personero Municipal al doctor José Nicolás Cuello Rumbo, por incurrir en la causal descrita en el artículo 275 No 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se designa al Dr. José Nicolás Cuello Rumbo, como Personero Municipal de Urumita La Guajira para el periodo 2020-2023.*
- 3. Pido la separación del cargo de Personero Municipal de Urumita La Guajira al doctor José Nicolás Cuello Rumbo.*
- 4. Compulsar copia a Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y Consejo Superior de la Judicatura, en contra de aquellas personas que se encuentren en la comisión de una conducta disciplinaria y penal.”*

De las anteriores pretensiones, contrario *sensu* a lo expresado por el apoderado del vinculado cuando indica que el demandante *“no expresó en la demanda, con la debida claridad y precisión, lo pretendido”*, para el Despacho resulta diáfano afirmar que la finalidad de la demanda consiste en obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual se designó al señor José Nicolas Cuello Rumbo como Personero municipal de Urumita, el cual si bien no se precisó dentro del numeral 2º de las pretensiones, éste no es otro que el contenido en el acta No. 054 del 14 de julio de 2020, tal y como sí se indicó en el encabezado o párrafo inicial de la demanda de manera previa a las pretensiones al estipularse:

*“**RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.119.837.078 de Urumita La Guajira, residenciado y domiciliado en el municipio de Urumita La Guajira, actuando en nombre propio, haciendo ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL CONTRA EL ACTA No 054 DE FECHA JULIO CATORCE (14) DE 2020 CIERRE DE SESIONES EXTRA ORDINARIAS EN LA QUE SE HIZO LA ELECCIÓN DEL SEÑOR JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO, COMO PERSONERO MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA PARA EL PERIODO 2020-2023**, la cual sustento bajo los preceptos instituidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*
(Subrayas fuera del texto)

Tal hermenéutica ha de ser aplicada al presente asunto, porque precisamente honra las garantías fundamentales que se le deben otorgar a todo ciudadano, no solo de acceder a la administración de justicia⁶, sino, de obtener una solución de fondo al asunto sometido a control de legalidad, debiendo el Juez proscribir toda actuación exegética que haga nugatorio alcanzar tal cometido, tal y como lo pretende hacer ver el apoderado del señor Cuello Rumbo al solicitar la declaratoria de la inepta demanda cuando resulta ser insoslayable el objeto de la acción electoral.

Por otro lado, en lo relacionado a la indebida acumulación de pretensiones, se argumenta que el actor realiza una mezcla heterogénea de pretensiones acumulando causales de nulidad objetivas y subjetivas, lo cual hace inepta la demanda.

Al respecto, el artículo 281 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estatuye:

“Artículo 281. Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.”

Lo primero que se vislumbra, es que para el actor las pretensiones de nulidad (objetivas) las constituyen los argumentos deprecados en la medida cautelar que ya fue resuelta por esta agencia judicial mediante providencia desestimatoria de calenda 7 de septiembre de 2020⁷, relacionadas con la nulidad de los actos preparatorios de la convocatoria efectuada por el Concejo Municipal de Urumita, y no las propiamente dichas consignadas en las pretensiones de la demanda que devienen en las únicas a tener en cuenta para la solución del fondo del asunto, la cual se encuentra encaminada —como se aludió *up supra*— a

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00). Actor: ALEXANDER MURILLO GASCA Y JUAN JOSÉ SÁNCHEZ TAPIERO. Demandado: FABIO BURITICÁ BERMEO - RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, PERÍODO 2020-2022.

*“48. Teniendo en cuenta las premisas antes referidas, aflora evidente que en el examen del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda; entre ellos, la indicación de los hechos, las normas vulneradas y su concepto de violación, **se debe garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, dando primacía a lo sustancial sobre lo formal, de modo que la ausencia de especificidad de la solicitud no derive en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acción**” (negritas y subrayas fuera del texto)*

⁷ Folios 35 a 46 del expediente.

obtener la nulidad del Acta No. 054 del 14 de julio de 2020 por medio de la cual se eligió al señor José Nicolas Cuello Rumbo como Personero de dicha municipalidad por encontrarse, según su criterio, inhabilitado para el ejercicio del cargo al estar incurso en la causal descrita en el numeral 5º del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionada con la elección de candidatos o nombramientos de personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad (subjativa).

Se cimienta la causal de inhabilidad sobreviniente bajo el supuesto de que el señor Cuello Rumbo incurre en la causal de incompatibilidad contenida en el literal b) del artículo 175 de la Ley 136 de 1994⁸, por cuanto se encuentra desempeñándose en otras labores no permitidas, como lo es el ejercicio del derecho como abogado litigante, causal que para esta agencia judicial es netamente subjetiva, al igual que la relacionada con el personero ejerce autoridad política dentro del municipio por ser presidente del Directorio del partido Conservador Colombiano. Entonces, en ese sentido no existe acumulación de pretensiones objetivas y subjetivas, ya que por ningún lado se evidencia la invocación de nulidades fundadas en *“irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio”* que vendrían a ser las objetivas, motivo por el cual tampoco le asiste asidero al apoderado recurrente en tal sentido.

➤ **CADUCIDAD**

Habiéndose desarrollado el anterior medio exceptivo, resulta oportuno entrar en el estudio de la excepción de mérito de caducidad del medio de control, la cual, como se mencionó, será despachada favorablemente teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011— al referirse a la caducidad de los medios de control establece:

⁸ **“ARTICULO 175. INCOMPATIBILIDADES:** Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:
(...)
b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.”

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, **el término será de treinta (30) días**. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.” (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con la norma anteriormente enunciada, se tiene que cuando se ejerza el medio de control de Nulidad Electoral, el término de caducidad será de treinta (30) días; el cual se empezará a contar —para el caso que nos ocupa—, a partir del día siguiente al de la **publicación del acto administrativo** de carácter general en el diario oficial o en la gaceta de la entidad⁹.

En el caso concreto, vislumbra el Despacho que el Acta No. 054 del 14 de julio de 2020¹⁰, por medio de la cual se eligió como Personero del municipio de Urumita para el periodo 2020 – 2024 al abogado José Nicolas Cuello Rumbo, fue publicada el **15 de julio de 2020** a las 8:00 a.m., en la cartelera del Concejo Municipal de Urumita, según constancia emitida el 1º de agosto de 2020 por la Secretaria General de dicha Corporación¹¹. En consecuencia, se tomará la misma para el cómputo de la respectiva caducidad.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de la referencia, se empezó a computar desde el día siguiente al de la publicación del acto, es decir, desde el **16 de julio del 2020**, por ello, la oportunidad procesal para demandar, la cual es de treinta (30) días, fenecía el **31 de agosto del 2020**.

⁹ “**Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.** Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.”

¹⁰ Folios 97 a 99 del expediente.

¹¹ Folio 102 del expediente.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda el **1º de septiembre de 2020¹²**, esto es, un (1) día después de haber fenecido el término respectivo, no existe duda alguna para este Despacho que se configuró indefectiblemente el fenómeno de la caducidad del medio de control a ejercer, situación por la cual se procederá a declarar probado el medio exceptivo y terminar el proceso, según lo prescrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el apoderado del señor José Nicolas Cuello Rumbo, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECLÁRESE probada la excepción de caducidad del medio de control electoral de la referencia, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECLÁRESE terminado el proceso, y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones del caso en los libros del Despacho, y en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea “TYBA”, si la decisión no fuere objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹² Folio 33 del expediente. Según Acta Individual de Reparto.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página **10** de **10**

Código de verificación:

d0d880cffdc8a7989257c3e2dbbf0817b93073393c593fd730b59c747a024b0e

Documento generado en 18/12/2020 10:11:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>